



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 25 de noviembre de 2025

Tomo III

Número 217 extraordinario

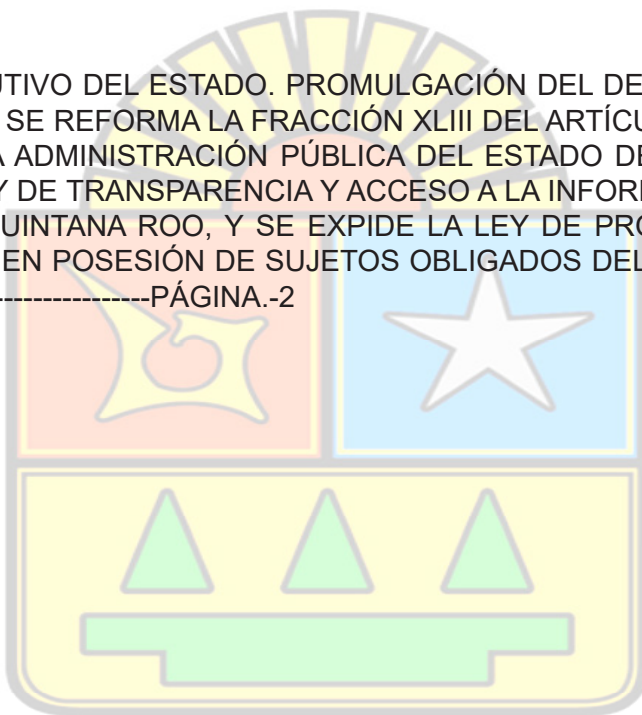
Décima Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 154 POR LOS QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-2





DECRETO NÚMERO: 154

POR LOS QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

PRIMERO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

I. a la XLII. ...

XLIII. Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como conocer los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

XLIV. a la LVI. ...

...



SEGUNDO. SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tiene por objeto garantizar el derecho humano al acceso a la información pública y promover la transparencia y rendición de cuentas en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal;

II. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia de Quintana Roo y de las Autoridades Garantes Estatales y establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;



III. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

IV. Regular el procedimiento de Recurso de Revisión como medio de defensa para garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información;

V. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los Sujetos Obligados;

VI. Regular la organización y funcionamiento de los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, en el ámbito local;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se establezca en los formatos adecuados y accesibles para todas las personas y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas con el fin de fortalecer la democracia en el Estado;

IX. Establecer los mecanismos que promuevan el fomento de la transparencia con sentido social y de la cultura de la transparencia y la apertura institucional; y



X. Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la presente Ley; así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en su reglamento interior, estatuto orgánico, manual de organización o equivalentes;

III. Autoridad Garante Federal: Al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno Federal denominado Transparencia para el Pueblo;

IV. Autoridad Garante Local: Al órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, sectorizado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y de protección de datos personales de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, de los Municipios, y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, aplicando los lineamientos y criterios que establezca el Sistema Nacional conforme a las disposiciones de esta Ley;



V. Autoridades Garantes Estatales:

- a) El Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo;
- b) El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial;
- c) El Órgano Interno de Control del Poder Legislativo, y
- d) Los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos y de los sindicatos, serán autoridades garantes el Instituto Nacional Electoral, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

VI. Comité de Transparencia: Al cuerpo colegiado que se integre en cada Sujeto Obligado, en los términos y con las funciones que señala el artículo 37 de esta Ley;

VII. Consejo Nacional: Al Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

VIII. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo del Subsistema de Transparencia de Quintana Roo;



IX. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
- d) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) **Primarios:** Proviene directamente de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo



digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

X. Datos Personales: A la información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XI. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Expediente: A la unidad documental física o electrónica compuesta por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados;

XIII. Formatos abiertos: Al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;



XIV. Formatos accesibles: A cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XV. Información de Interés Público: Aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye para que el público conozca y comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XVI. Ley: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo;

XVII. Ley General: A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVIII. Órganos Constitucionales Autónomos: A la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo;

XIX. Personas Servidoras Públicas: En general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y Órganos Constitucionales Autónomos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo les otorga dicha calidad;



XX. Personal Habilitado: A las personas servidoras públicas adscritas a las diversas unidades administrativas o áreas del Sujeto Obligado, que deberán localizar, gestionar y entregar la información, para atender los requerimientos de sus respectivas Unidades de Transparencia, en la tramitación y atención de las solicitudes de acceso a la información de las personas ciudadanas;

XXI. Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia prevista en la Ley General;

XXII. Prueba de Daño: A la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXIII. Prueba de Interés Público: A la carga de la Autoridad Garante Estatal para demostrar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información no lesiona el Interés jurídicamente protegido por la Ley;

XXIV. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXV. Subsistema de Transparencia: Al Subsistema de Transparencia del Estado de Quintana Roo;

XXVI. Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal que deban cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;



XXVII. Unidad de Transparencia: A las Unidades de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, y

XXVIII. Versión pública: Al documento o expediente mediante el cual se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Capítulo II De los Principios Generales

Sección Primera De los Principios Rectores de las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados

Artículo 4. El Estado garantizará el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

La información solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad en los términos previstos por la Ley General y la presente Ley.



Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos.

Artículo 6. El Estado de Quintana Roo garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus Municipios.

En el caso de los partidos políticos y los sindicatos corresponderá al Instituto Nacional Electoral, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el acceso a la información pública en posesión de dichos Sujetos Obligados.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información pública y la clasificación de dicha información, se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la presente Ley.



En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esta Ley, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación establecida en el párrafo inmediato anterior, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de la Autoridad Garante Federal, de las Autoridades Garantes Estatales y de los organismos internacionales en materia de transparencia.

Artículo 8. En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente:

- I. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- II. El Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;
- III. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios; y
- IV. Las Leyes del orden común que resulten aplicables.

Artículo 9. Las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios siguientes:



I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas, en virtud de que permite conocer si las acciones que realizan son apegadas a derecho y garantizan que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado;

III. Documentación: Consiste en que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva, el derecho de acceso a la información pública;

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para las personas solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;



VIII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

IX. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información ni supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

X. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

XI. Máxima Publicidad: Promover que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados documentada sea pública, completa, oportuna y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad ciudadana;

XII. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XIII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y

XIV. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.



Sección Segunda De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 10. Las Autoridades Garantes Estatales, así como los Sujetos Obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad en la materia, deberán atender a los principios señalados en la presente Sección.

Artículo 11. Las Autoridades Garantes Estatales otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 12. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, por lo que está prohibida toda forma de discriminación por cualquier motivo, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados.

Artículo 13. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Los Sujetos Obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz, expedita y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y



II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 15. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique el uso que hará de la información solicitada, por ello, ninguna persona servidora pública podrá requerir a las personas solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinarla.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el pago por los gastos correspondientes a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin embargo, en ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 18. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Sujeto Obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.



Artículo 19. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el Sujeto Obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 20. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación de la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Capítulo III De los Sujetos Obligados

Artículo 21. Son Sujetos Obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Artículo 22. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:



- I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- II. Designar a la persona titular de la Unidad de Transparencia que dependa directamente de la persona titular del Sujeto Obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua, especializada y permanente a todas las personas servidoras públicas que integran la plantilla activa del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente y particularmente al personal que forme parte del Comité y la Unidad de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Reportar a las Autoridades Garantes Estatales competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;



VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información emitan la Autoridad Garante Federal, las Autoridades Garantes Estatales, el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia de Quintana Roo;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes Estatales;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en los sitios de internet y la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

XII. Difundir proactivamente la información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades Garantes Estatales;

XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;



XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada;

XVII. Emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del derecho de acceso a la información, en apego a la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, y

XVIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 23. Los Sujetos Obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General, en esta Ley, así como de los acuerdos, lineamientos y criterios que establezca la Autoridad Garante correspondiente en los términos que las mismas determinen.

Artículo 24. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Subsistema de Transparencia del Estado de Quintana Roo

Artículo 25. El Subsistema de Transparencia del Estado de Quintana Roo formará parte del Sistema Nacional, se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus integrantes,



procedimientos, instrumentos y políticas, y tiene por objeto coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública estatal y municipal, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos correspondientes que se emitan de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Subsistema de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieran sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Favorecer la generación de información de calidad, la gestión de la información, el procesamiento de la misma como medio para facilitar el conocimiento, la evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información, la difusión de una cultura de transparencia y su accesibilidad, así como la fiscalización y rendición de cuentas efectivas;
- VI. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional;



VII. Expedir la normatividad que regule su operación y funcionamiento interno, y

VIII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 26. El Subsistema de Transparencia funcionará por conducto de su respectivo Comité, integrado por:

I. La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona titular del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, quien fungirá como persona Secretaria Técnica;

III. La persona titular del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado;

IV. La persona que presida el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado;

V. La persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;

VI. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente de la Fiscalía General del Estado;

VII. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;



VIII. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente del Instituto Electoral de Quintana Roo;

IX. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente del Tribunal Electoral de Quintana Roo;

X. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado;

XI. Tres personas representantes de los Municipios del Estado, y

XII. Como invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto:

a) El Archivo General del Estado de Quintana Roo, y

b) La Agencia de Transformación Digital del Estado de Quintana Roo.

En la sesión de instalación del Comité del Subsistema de Transparencia, serán invitadas personas representantes de todos los Municipios de la entidad, en cuya sesión, en su calidad de personas invitadas, tendrán derecho a voto únicamente para elegir a las personas representantes de los Municipios que serán integrantes del Comité a que alude la fracción XI del presente artículo, quienes durarán en el cargo un período de dos años, con opción a ser reelectas por un período más.

Al vencimiento del período de dos años de las personas representantes de los Municipios, el Comité invitará nuevamente a todos los Municipios del Estado, en cuya sesión, en su calidad de



personas invitadas, tendrán derecho a voto únicamente, para elegir a las personas representantes de los Municipios que serán integrantes del Comité a que alude la fracción XI del presente artículo por un período de dos años.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 27. El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos Obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los Sujetos Obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 28. El Comité del Subsistema de Transparencia contará con una Secretaría Técnica, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Subsistema de Transparencia;
- II. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Subsistema de Transparencia;



III. Elaborar y publicar informes de actividades del Subsistema de Transparencia;

IV. Colaborar con las personas integrantes del Subsistema de Transparencia, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación, y

V. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité del Subsistema de Transparencia.

Capítulo II De la Autoridad Garante Local

Artículo 29. Se crea el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y funcional, el cual tendrá por objeto vigilar, coordinar y ejercer las atribuciones, funciones y obligaciones que establecen la Ley General y la presente Ley.

Dicho órgano, en coordinación con el Comité del Subsistema de Transparencia, determinará los criterios y lineamientos que deberán regir en el Estado en las materias de la presente Ley, y que deban aplicarse por disposición del Sistema Nacional.

Artículo 30. El Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública;



II. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia;

III. Llevar a cabo la vigilancia de las obligaciones de transparencia, de conformidad con las acciones y procedimiento de verificación establecido en la presente Ley;

IV. Ordenar a los Sujetos Obligados que en el ámbito de su competencia corresponda, a que proporcionen información a las personas solicitantes en los términos de la presente Ley;

V. Colaborar con el Archivo General del Estado, en la elaboración de listados o catálogos y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de los Sujetos Obligados;

VI. Celebrar reuniones de trabajo con las personas titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados que en el ámbito de su competencia corresponda, con la finalidad de coordinar, implementar y mejorar acciones dirigidas al fortalecimiento del derecho de acceso a la Información, la transparencia y la rendición de cuentas;

VII. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación en el Estado, de las políticas internas y las que emita el Sistema Nacional;

VIII. Coordinar las actividades estatales en las materias de esta Ley con las Autoridades Garantes del Estado;

IX. Proponer al Comité del Subsistema de Transparencia las reformas y actualizaciones a la normatividad en materia de transparencia;



X. Participar en convenios o acuerdos de colaboración en las materias de esta Ley para el cumplimiento del objeto del órgano;

XI. Cumplir con los programas, lineamientos y demás disposiciones que determine el Consejo Nacional y el Comité Estatal, y en su caso, ordenar su cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia;

XII. Establecer el padrón de Sujetos Obligados, que en el ámbito de su competencia corresponda y actualizarlo permanentemente en términos de esta Ley y su Reglamento, y

XIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas en materia de transparencia, así como aquellas que deriven de su reglamento interior y normatividad interna.

Artículo 31. Para ser titular de la Dirección General del Instituto, se deberá reunir y mantener los siguientes requisitos:

I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de su designación;

III. Poseer, al día de su designación, título y cédula profesionales de nivel licenciatura;

IV. No estar inhabilitada para el desempeño de funciones públicas;



V. No ser ni haber sido persona integrante de comités directivos o equivalentes, sean nacionales, estatales o municipales, en algún partido político, durante el año previo al día de su designación;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser persona ministra de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación;

VII. No haber sido persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, Secretaria o Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, Presidenta o Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación;

VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

IX. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 32. La persona titular de la Dirección General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones del Instituto y de las unidades administrativas que integran su estructura orgánica;



II. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto, la Autoridad Garante Federal y las demás autoridades estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Vigilar que los asuntos, procedimientos y el recurso de revisión de la competencia del Instituto, se tramiten hasta su conclusión en los términos de las leyes respectivas;

IV. Proponer anualmente a la persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, el proyecto del presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación correspondiente;

V. Elaborar un informe anual de sus actividades, remitiéndolo a la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo;

VI. Fungir como titular de la Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado, y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. Toda autoridad y persona servidora pública del Poder Ejecutivo y los Municipios, estará obligada a coadyuvar con el Instituto para el buen desempeño de sus funciones.

Capítulo III **De las Autoridades Garantes Estatales**

Artículo 34. Las Autoridades Garantes Estatales serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección



de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Las Autoridades Garantes Estatales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General y esta Ley;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos Obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Noveno de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el ámbito de su competencia;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información;



VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

VIII. Suscribir convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades Garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XI. Promover la igualdad sustantiva;

XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;



XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XVII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII. Elaborar y expedir, en el ámbito de sus respectivas competencias, la normatividad necesaria para garantizar el derecho de acceso a la información y la transparencia;

XIX. Elaborar un informe anual de sus actividades en la materia y presentarlo a la persona titular del Sujeto Obligado de que se trate;

XX. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos Obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y

XXI. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.



Artículo 36. Las Autoridades Garantes Estatales para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus reglamentos interiores, análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo IV **De los Comités de Transparencia**

Artículo 37. Cada Sujeto Obligado deberá integrar un Comité de Transparencia, colegiado e integrado siempre por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla a la persona subordinada. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con personas suplentes, designadas de conformidad con la normatividad interna de los respectivos Sujetos Obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Artículo 38. Los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo integrarán sus Comités de Transparencia, los cuales deberán considerar como mínimo y de conformidad con su estructura orgánica a:

- I. La persona titular de la Unidad de Transparencia;



II. La persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;

III. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente de la dependencia o entidad de que se trate;

IV. La persona titular del área Administrativa, y

V. La persona titular del área Jurídica.

Los Poderes Legislativo, Judicial, los Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos podrán observar lo establecido en el presente artículo, para la integración de sus respectivos comités.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 39. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 40. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:



- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los Sujetos Obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes de los Sujetos Obligados;
- VI. Recabar y enviar a las Autoridades Garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información conforme a lo que dispone la Ley General y esta Ley;



VIII. Acceder a la información de los Sujetos Obligados para resolver sobre la clasificación realizada por las personas titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto y para opinar sobre las formas sobre su resguardo o salvaguarda;

IX. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

X. Fomentar la cultura de transparencia, y

XI. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V De las Unidades de Transparencia

Artículo 41. Las Unidades de Transparencia son las instancias que fungen como enlace entre los Sujetos Obligados y la persona solicitante de la información, ya que son las responsables de la atención de las solicitudes de información, por lo que gozarán de autonomía de gestión a fin de cumplir con sus atribuciones, observando para tales efectos lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

Artículo 42. Los Sujetos Obligados designarán a la persona servidora pública titular y responsable de la Unidad de Transparencia, que dependerá directamente de la persona titular del Sujeto Obligado y que deberá contar, preferentemente con experiencia en la materia, la cual tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Recabar y difundir la información relativa a las obligaciones en materia de transparencia a la que se refiere la Ley General, esta Ley y las que determinen las Autoridades Garantes Estatales, así como gestionar que las áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;



- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de los Sujetos Obligados;
- XI. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;
- XII. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- XIII. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;
- XIV. Difundir entre las personas servidoras públicas los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;
- XV. Proponer a la persona titular de los Sujetos Obligados, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;
- XVI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Compilar los índices de los expedientes clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral, y



XVIII. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. En caso de que algún área de los Sujetos Obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta lo informará a la o el superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 44. Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Transparencia acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios de las Autoridades Garantes Estatales y atenderán los requerimientos de informes que les realice.

Artículo 45. La persona responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

Artículo 46. La persona responsable de la Unidad de Transparencia podrá proponer a la persona titular del Sujeto Obligado la habilitación de personas servidoras públicas para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información al interior de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, quienes tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;



II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar a la persona responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada, y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 47. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general, ser de fácil acceso y deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los Sujetos Obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.



TÍTULO TERCERO CONSEJO CONSULTIVO

Capítulo Único Del Consejo Consultivo del Subsistema de Transparencia

Artículo 48. El Subsistema de Transparencia contará con un Consejo Consultivo, que fungirá como su órgano colegiado y plural, de asesoría y apoyo ciudadano, de naturaleza no vinculante, y estará integrado por cuatro personas consejeras, una de los cuales fungirá como Presidenta o Presidente, a elección de sus personas integrantes, la cual durará dos años con posibilidad de reelección.

Las personas Consejeras serán elegidas por el voto de las dos terceras partes de las o los integrantes presentes del Comité del Subsistema de Transparencia, tendrán el carácter honorífico y durarán en sus respectivos cargos un periodo de cuatro años. Cada uno de los nombramientos se realizarán en apego al principio de paridad de género.

Las personas Consejeras deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana;
- II. Contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV. Gozar de reconocido prestigio en la sociedad;



V. Contar con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos;

VI. No ejercer cargo de elección popular, y

VII. No desempeñar el cargo de dirigente de algún partido político.

Artículo 49. El Consejo Consultivo sesionará por lo menos dos veces al año, conforme a la convocatoria que emita la Presidencia, la cual deberá establecer la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo se hará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus personas integrantes presentes, teniendo la persona Consejera Presidenta voto de calidad en caso de empate y, en ausencia de ésta, por voto de la persona Consejera, que continúe en el orden de designación.

Artículo 50. Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Comité del Subsistema de Transparencia, que en ningún caso serán vinculantes.

Artículo 51. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

I. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Comité del Subsistema o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

II. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de las Autoridades Garantes en la entidad;



III. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y

IV. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Artículo 52. El procedimiento para la designación de las personas integrantes del Consejo Consultivo del Subsistema de Transparencia se sujetará al trámite siguiente:

I. La Presidencia del Comité del Subsistema de Transparencia convocará a las universidades públicas y privadas en el Estado, así como a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en los términos de la legislación civil aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos o transparencia, para que presenten sus propuestas.

Cada organización o universidad podrá presentar hasta dos propuestas al cargo.

II. El plazo para la recepción de propuestas será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en dos diarios de circulación en el Estado y en el portal de internet de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Dicha convocatoria será publicada en idioma español y en la lengua indígena predominante en el Estado.



Las propuestas se deberán presentar por escrito ante el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo debiendo acompañar copia certificada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, así como un escrito firmado por la persona candidata donde manifieste su consentimiento para participar en el proceso.

Las personas representantes legales de las organizaciones de la sociedad civil y de las universidades, deberán señalar por escrito y al momento de presentar su propuesta, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, a falta de éste, las notificaciones se harán por estrados en las oficinas del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo;

III. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las propuestas se turnarán inmediatamente al Comité del Subsistema de Transparencia para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada; si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se prevendrá a las organizaciones de la sociedad civil o a las universidades a través de la Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, para que subsanen la documentación respectiva.

Cumplido este plazo, sin que se hayan subsanado la o las prevenciones realizadas, se tendrá por no presentada la propuesta;

IV. Una vez recibidas las propuestas y subsanadas las prevenciones si las hubiere, la Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia, dentro de los tres días hábiles siguientes deberá elaborar el Dictamen que contendrá la relación de las propuestas que cubrieron los requisitos legales;



V. La Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia, presentará el Dictamen respectivo a la consideración del Comité para que en sesión que para tal efecto se celebre, se someta a votación de sus personas integrantes, y se determine quienes de las personas candidatas propuestas resultaren electas.

En la integración del Consejo Consultivo se debe garantizar la paridad de género;

VI. Las personas candidatas que resulten electas, deberán rendir la protesta de ley correspondiente ante el Pleno del Comité del Subsistema de Transparencia, y

VII. La designación de las personas Consejeras del Subsistema de Transparencia se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el portal de internet de las Autoridades Garantes Estatales.

Artículo 53. Las personas Consejeras dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

I. Por concluir el período para el que fueron electas;

II. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;

III. Por faltar, sin causa justificada, a más de tres sesiones, y

IV. Por tener sentencia ejecutoriada, dictada por autoridad competente, por delito doloso;



V. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

VI. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En el supuesto previsto en la fracción I, la Secretaría Técnica informará al Comité del Subsistema de Transparencia, con al menos tres meses de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias.

En los demás casos, el Comité del Subsistema de Transparencia, previa garantía de audiencia que se otorgue a las personas Consejeras, resolverá lo procedente.

TÍTULO CUARTO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 54. Las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados, deberán observar y cumplir los lineamientos que expida el Sistema Nacional, para el acceso y uso de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 55. Las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incorporarse e implementar la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Sistema Nacional.



Atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia permitirá dar cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, así como en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 56. Las Autoridades Garantes Estatales promoverán la publicación de la información de datos Abiertos y Accesibles.

TÍTULO QUINTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

Capítulo I De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

Artículo 57. Los Sujetos Obligados, en coordinación con las Autoridades Garantes Estatales, deberán capacitar y actualizar, de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado de Quintana Roo, las Autoridades Garantes Estatales podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 58. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:



I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;



VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural;

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información, y

X. Promover toda clase de acciones tendientes al fortalecimiento de la cultura de la transparencia y la apertura informativa a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente, estableciendo para tal efecto, los programas y mecanismos de coordinación en la materia con los Sujetos Obligados.

Artículo 59. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos Obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y



IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II De la Transparencia con Sentido Social

Artículo 60. Las Autoridades Garantes Estatales emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 61. La información publicada por los Sujetos Obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 62. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o de la ciudadanía y deberá tener un objeto claro enfocado a las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.



Capítulo III De la Apertura Institucional

Artículo 63. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, coadyuvarán con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción y establecimiento de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 64. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en la persona usuaria;
- II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y
- III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado.

Artículo 65. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en coordinación con la Autoridad Garante Local, deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a los lineamientos que al efecto emita la autoridad competente en el Estado.



TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las Obligaciones Generales

Artículo 66. Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación de información reservada o confidencial no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades Garantes Estatales podrán señalar a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 67. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley deberá realizarse conforme a los lineamientos y formatos establecidos por el Sistema Nacional para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.



Artículo 68. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el Sujeto Obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 69. Las Autoridades Garantes Estatales, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los Sujetos Obligados den a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 70. La página de inicio de los portales de Internet de los Sujetos Obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, que permita acceder de manera sencilla a la información que en ellas se contenga.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y en formatos accesibles para personas con discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.



Artículo 71. Las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Subsistema Estatal, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Artículo 72. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas, equipos de cómputo con acceso a Internet que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 73. La información publicada por los Sujetos Obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los Sujetos Obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 74. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas



a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público.

Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 75. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en la Plataforma Nacional y en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales o integrante de los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con los programas operativos;



V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefatura de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;



X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XI. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

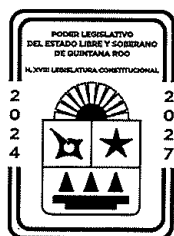
XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;



- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y



p) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

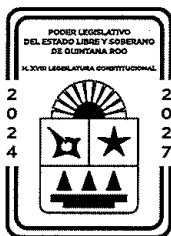
XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la persona titular del Sujeto Obligado;

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos en los sistemas habilitados para tal efecto, así como los tiempos de respuesta, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;



XXVI. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1)** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2)** Los nombres de las personas participantes o invitadas;
- 3)** El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
- 4)** El área solicitante y la persona responsable de su ejecución;
- 5)** Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6)** Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7)** El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8)** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;



9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por la persona participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y sus montos;



- 5) El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - 10) El convenio de terminación; y
 - 11) El finiquito.
- XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;
- XXX. El padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



- XXXI. Los convenios de coordinación y concertación con los sectores social y privado;
- XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados;
- XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas que hagan los Sujetos Obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas y el monto que reciben;



XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan los consejos consultivos;

XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

XLVI. Los nombres con fotografía de las personas inspectoras, visitadoras o supervisoras, por áreas, en el caso de los Sujetos Obligados donde exista dicha figura, de conformidad a la normatividad aplicable;

XLVII. Todo mecanismo de presentación directa de peticiones, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias, y

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 76. Los Sujetos Obligados deberán informar a las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones del artículo anterior que les resultan aplicables para efecto de que dichas Autoridades Garantes Estatales las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los Sujetos Obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

Capítulo III **De las Obligaciones Específicas**

Artículo 77. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II del presente Título, los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información, en el ámbito de su competencia:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda, incluyendo los estudios, investigaciones y evaluaciones que los respaldan, así como los mecanismos de deliberación pública, participación y consulta ciudadana utilizados, en su caso, en la preparación de los mismos, de conformidad con la ley aplicable;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;



IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;

V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VI. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

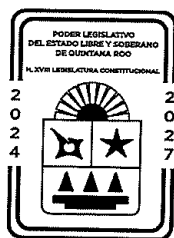
VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la legislación aplicable;

VIII. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IX. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;

X. Estadísticas de desempeño de los cuerpos policiales y programas de prevención del delito;

XI. La información detallada que contengan los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad;



XII. Inventarios de especies vegetales y animales nativos;

XIII. Administración y supervisión de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios del Estado, que sean objeto de convenio o acuerdo con la federación;

XIV. Clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje según la regulación vigente, cuando exista convenio con el Estado;

XV. Mecanismos de turismo accesibles que garanticen las oportunidades de uso y disfrute de instalaciones y espacios turísticos a personas con discapacidad;

XVI. Programas de prevención y atención de emergencias y desastres, de la gestión integral de riesgos conforme a los lineamientos de políticas de protección civil, así como el atlas estatal de riesgos;

XVII. Las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

XVIII. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia; así como los justificantes por inasistencias, de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

XIX. La cartera de programas y proyectos de inversión;



- XX. Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas como morales, así como su porcentaje;

- XXI. El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;

- XXII. La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por institución;

- XXIII. La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas con las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes;

- XXIV. La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y justicia restaurativa;

- XXV. El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie y región o municipios que comprende;

- XXVI. El listado de vegetación natural, por ecosistema y superficie;

- XXVII. El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por municipio;

- XXVIII. El listado de plantas de potabilización y tratamiento de aguas residuales por municipio;



XXIX. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

XXX. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

XXXI. El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;

XXXII. Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;

XXXIII. Información estadística sobre los árboles históricos y notables del Estado;

XXXIV. Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción;

XXXV. El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de personas beneficiarias distinguidas por género;

XXXVI. El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga municipio, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;



XXXVII. El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo;

XXXVIII. El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;

XXXIX. El padrón de personas beneficiarias de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado;

XL. El Catálogo de museos, que contenga el nombre, municipio, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso;

XLI. El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono;

XLII. El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo;

XLIII. El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción estatal registradas;

XLIV. El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Estatal de Empleo, por año,



municipio, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación;

XLV. Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros y flujos carreteros;

XLVI. Información correspondiente a destinos turísticos por municipio, con estadísticas sobre actividades turísticas;

XLVII. Información estadística sobre ocupación hotelera, y

XLVIII. El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 78. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II del presente Título, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. Agenda Semanal;

V. El Diario de Debates;



VI. Las versiones estenográficas de las sesiones;

VII. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación secreta, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;



XIV. El informe relativo al ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XV. La dirección donde se encuentren ubicadas las oficinas de gestión de cada una de las personas legisladoras, en su caso;

XVI. Los informes de actividades que presentan las personas legisladoras, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

XVII. El nombre de las personas asesoras de las fracciones o de cada uno de las personas legisladoras, su currículo y remuneración percibida, especificando periodicidad, y

XVIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

Artículo 79. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Legislativo, por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realicen;

II. Los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para las auditorías, así como para la revisión y fiscalización de la cuenta pública;



III. Las recomendaciones realizadas sobre las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, que establezcan los poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales;

IV. El programa anual de auditorías;

V. Las determinaciones realizadas sobre los daños y perjuicios que afecten al Estado o a los Municipios en su hacienda pública o en su patrimonio;

VI. Las responsabilidades y la imposición de sanciones correspondientes a las personas responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información;

VII. Los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de sus resoluciones y multas que aplique, así como por la condonación total o parcial de las multas impuestas; señalando el nombre de la persona promovente, el acto y la resolución que recaiga sobre el mismo;

VIII. Los convenios que signen con los poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales vinculados al cumplimiento del objeto de la ley que rige sus atribuciones y facultades;

IX. Los estudios relacionados con la materia de su competencia, y

X. Los convenios que signe con organismos cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones.



Artículo 80. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II del presente Título, el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis, criterios y ejecutorias publicadas en su órgano de difusión oficial;
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidos;
- III. Las versiones estenográficas, los audios y las videgrabaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designadas las personas juzgadoras y personas magistradas, según corresponda;
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- VI. Sobre los procedimientos de designación de personas juzgadoras y personas magistradas: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptadas, la lista de las aspirantes que avanza cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de personas vencedoras;
- VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;



IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidencias, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XI. Programas de mejora continua y capacitación;

XII. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan las personas integrantes de los Plenos, y

XIII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Artículo 81. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II del presente Título, los Órganos Constitucionales Autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Instituto Electoral de Quintana Roo:

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de personas ciudadanas registradas ante la autoridad electoral;



- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de personas ciudadanas;
- c) La geografía y cartografía electoral;
- d) El registro de personas candidatas a cargos de elección popular;
- e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del instituto electoral y de los partidos políticos;
- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de personas ciudadanas y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;



k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;

m) El monitoreo de medios;

n) Las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales;

o) Las resoluciones de las impugnaciones, quejas y denuncias recibidas y atendidas por el Órgano Público Local Electoral, y

p) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales.

II. El Tribunal Electoral de Quintana Roo:

a) Las tesis y ejecutorias publicadas en el órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

b) Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

c) Las versiones estenográficas y videgrabaciones de las sesiones públicas, y

d) La lista de acuerdos que emita el Pleno del Tribunal.



III. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su persona destinataria o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de las personas titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la o el quejoso;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;



- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos;
- m) Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación, y
- n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo:

- a) Los criterios y ejecutorias publicadas en su órgano de difusión oficial;



- b) Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- c) Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- d) La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- e) Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a personas servidoras públicas y particulares, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- f) Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;
- g) Las disposiciones de observancia general emitidas por el Pleno o su presidencia, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y
- h) Programas de mejora continua y capacitación.

V. La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado publicarán la información estadística en las siguientes materias:



a) Incidencia delictiva desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas por sexo y rango de edad;

b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y

c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

Artículo 82. Además de las obligaciones de transparencia comunes, las Autoridades Garantes Estatales deberán poner a disposición del público y actualizar:

I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;



IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos Obligados.

Artículo 83. Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, de este Título las instituciones públicas de educación superior deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;

II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de las personas docentes, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;

IV. La lista con las personas docentes con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;



VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;

X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y

XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 84. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o jurídica colectiva que represente a la persona fideicomitente, a la fiduciaria y a la fideicomisaria;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;



III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 85. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:



- a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de las personas integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de las y los socios, afiliados o análogos;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
 - h) Central a las que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de las y los socios, afiliados o análogos;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;



VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de las personas trabajadoras señalados en los padrones de las y los socios, afiliados o análogos.

Artículo 86. Para determinar la información adicional que publicarán todos los Sujetos Obligados, las Autoridades Garantes Estatales deberán:

I. Solicitar a los Sujetos Obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, así como las demás disposiciones de la materia, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el Sujeto Obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorguen; y



III. Determinar el catálogo de información que el Sujeto Obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad

Artículo 87. Las Autoridades Garantes Estatales determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades Garantes Estatales un listado de las personas físicas o morales a las que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Garantes Estatales tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno estatal participó en su creación.

Artículo 88. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades Garantes Estatales deberán:



- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable les otorgue; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deberán cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 89. Las Autoridades Garantes Estatales, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 90. Las determinaciones que emitan las Autoridades Garantes Estatales deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 91. Las Autoridades Garantes Estatales vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 92. Las acciones de verificación a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades Garantes Estatales de forma aleatoria o de muestreo y periódica al portal de Internet de los Sujetos Obligados o de Plataforma Nacional.

Artículo 93. La verificación que realicen las Autoridades Garantes Estatales en el ámbito de sus respectivas competencias se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el Sujeto Obligado cumple o no lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el Sujeto Obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles; y
- III. Verificar el cumplimiento de la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo del cumplimiento.

Las Autoridades Garantes Estatales podrán solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades Garantes Estatales consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la o el superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para efecto



que en un plazo no mayor a diez días hábiles se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades Garantes Estatales consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes Estatales podrán emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo VI De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 94. Cualquier persona podrá denunciar ante la Autoridad Garante Estatal que corresponda la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 95. El procedimiento de la denuncia se integra por las etapas siguientes:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades Garantes Estatales;
- II. Solicitud por parte de las Autoridades Garantes Estatales de un informe al Sujeto Obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.



Artículo 96. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los requisitos siguientes:

I. Nombre del Sujeto Obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente:

a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y

b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad Garante Estatal competente;

V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 97. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:



I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca;

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, según corresponda. En caso de que la denuncia se presente ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado denunciado, esta deberá remitirla ante la Autoridad Garante Estatal que corresponda, a más tardar al día siguiente de su recepción.

Artículo 98. Las Autoridades Garantes Estatales pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estas, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 99. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de su competencia, deberán resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de que la denuncia se presente ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado denunciado, el término para resolver sobre la admisión contará a partir del día en que se reciba por la Autoridad Garante Estatal que corresponda.



Artículo 100. Las Autoridades Garantes Estatales podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad Garante Estatal los documentos con los que acredite la personalidad de la persona representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 101. Las Autoridades Garantes Estatales podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 102. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad Garante Estatal dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al Sujeto Obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.



Artículo 103. El Sujeto Obligado debe enviar a las Autoridades Garantes Estatales correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades Garantes Estatales pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 104. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el Sujeto Obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto Obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el Sujeto Obligado cumpla e informe sobre ello.



Artículo 105. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al Sujeto Obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes Estatales, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por personas juzgadoras y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sujeto Obligado deberá cumplir con la resolución en el plazo de quince días, a partir del día siguiente que se le notifique la misma.

Artículo 106. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar a la Autoridad Garante Estatal correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades Garantes Estatales verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las Autoridades Garantes Estatales consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la o el superior jerárquico de la Persona Servidora Pública responsable de dar



cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 107. En caso de que las Autoridades Garantes Estatales consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento a la o el superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

En caso de que los Sujetos Obligados incumplidos y apremiados, sean los Municipios o las Dependencias, Entidades u órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, se dará vista a sus Órganos Internos de Control y/o a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, para que, en su caso, inicien el procedimiento administrativo que resulte procedente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.



Las personas titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán las responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o



III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 110. Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 111. La información clasificada como reservada de conformidad con esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente los Sujetos Obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad Garante Estatal, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 112. Cada área del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 113. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 114. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá, justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 115. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en esta Ley corresponderá a los Sujetos Obligados.



Artículo 116. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 117. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Artículo 118. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 119. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la paz social;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;



IV. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

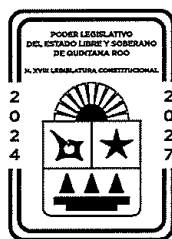
V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

VII. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales, de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia, la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;



X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y no la contravengan.

Artículo 120. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 121. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.



Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 122. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 123. Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.



Artículo 124. Los Sujetos Obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 125. Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 126. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;



V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos, y

VI. En los casos que así lo prevea la Ley General.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante Estatal, deberá aplicar la prueba de interés público, debidamente fundada y motivada. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV De las Versiones Públicas

Artículo 127. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 128. Los Sujetos Obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 129. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.



TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, especialmente cuando la persona interesada no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 131. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 132. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.



Artículo 133. Para presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada, y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo con lo señalado en la presente Ley.

Artículo 134. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.



Artículo 135. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 136. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 137. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos, precise o corrijan los datos proporcionados en la solicitud de información, sin cambiar el sentido de la misma.



Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 141 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 138. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, cuando sea materialmente imposible.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto Obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.



En caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 139. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber, por el medio requerido por la persona solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 140. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 141. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Artículo 142. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá justificar, fundar y motivar el impedimento, y notificar al



particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 143. Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.

Artículo 144. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta.

En caso de que la persona solicitante no realice el pago de la reproducción de la información, en el plazo de los treinta días o no recogiera la información dentro de los sesenta días una vez efectuado el pago de la misma, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.



Artículo 145. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 146. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 141 de la presente Ley.



Artículo 147. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado.

Artículo 148. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.



Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 149. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 150. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Las personas servidoras públicas encargadas de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 151. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;



II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los Sujetos Obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Artículo 152. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo y homólogas municipales, las cuales se publicarán en los portales de internet de los Sujetos Obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Artículo 153. Los Sujetos Obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo y homólogas de los Municipios, deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dichas leyes y deberán estar señaladas en el Acuerdo que el Sujeto Obligado emita para tal efecto.

En caso de que dichos Sujetos Obligados no acuerden ni fijen sus cuotas de acceso, la reproducción se cobrará de acuerdo con el tabulador que expida la Autoridad Garante Local.



Artículo 154. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 155. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante Estatal que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante Estatal que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente una persona traductora o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso de revisión sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante



Estatul, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 156. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;



X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad Garante Estatal correspondiente.

Artículo 157. El recurso de revisión debe contener:

I. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, de no existir respuesta, bastará con el número de folio de la solicitud;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;



V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante Estatal.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 158. El recurso de revisión podrá presentarse a través de los siguientes medios y modalidades:

I. Por escrito:

a) Libre o en el formato que corresponda, presentado de manera directa y personal en la oficina u oficinas de la Unidad de Transparencia, designadas para ello;

b) A través de correo postal ordinario o certificado, o

c) A través de servicio de mensajería

II. Por medios electrónicos:



a) A través de la Plataforma Nacional, por medio de su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, de conformidad con el artículo 45 fracción II de la Ley General, o

b) A través de cualquier otro aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando el recurso de revisión se presente a través de correo postal ordinario o certificado, o por medio de servicio de mensajería, para efecto del cómputo del plazo para su interposición, se tomará como fecha válida de presentación, la estampada en dichas oficinas.

Artículo 159. La Autoridad Garante Estatal resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 160. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del Sujeto Obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para la persona recurrente, el Sujeto Obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 161. En todo momento las Autoridades Garantes Estatales deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de



conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 110 de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán dar acceso a las Autoridades Garantes Estatales a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios Sujetos Obligados.

Artículo 162. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades Garantes Estatales por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del Sujeto Obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 163. La Autoridad Garante Estatal al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;



II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 164. Las Autoridades Garantes Estatales sustanciarán y resolverán el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

I. Interpuesto el recurso de revisión y dentro de los tres días siguientes a su recepción, deberán abrir e integrar el expediente respectivo y proceder a su análisis, para que se decrete su prevención, admisión o desechamiento, en su caso;

II. Si del análisis del escrito de interposición del recurso de revisión, la Autoridad Garante Estatal determina que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 157 de esta Ley, fuera oscuro e irregular y dicha autoridad no cuente con elementos para subsanarlos, podrá prevenir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones o irregularidades, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante, distintos a los señalados en el artículo 157 de esta Ley.



En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante Estatal;

III. En el caso de presentarse una causal de improcedencia del recurso de revisión, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se actualice la causal de improcedencia, debiendo notificarlo a las partes, dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

IV. Cumplimentada la prevención, se admitirá el recurso de revisión y se notificará al Sujeto Obligado señalado como responsable, para que dentro del término de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, produzca su contestación, aporte las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho y exponga sus alegatos.

Así mismo y de haberlo señalado el recurrente, se le notificará a la persona tercera interesada, dentro de ese mismo término, para que acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que considere pertinentes.

Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. Recibida la Contestación del recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado y en caso de que éste haya modificado o revocado el acto reclamado, de manera que permita el acceso a la información o la ponga a disposición de la parte recurrente, de manera adicional o complementaria a su respuesta original, se procederá a dar vista a la parte recurrente, para que



dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndola de que en caso de no pronunciarse en tal sentido, se entenderá que no expresa desacuerdo alguno sobre la información puesta a su disposición y se concluirá que la solicitud de acceso en cuestión ha sido satisfecha, dando lugar al sobreseimiento del Recurso de Revisión, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 172 de esta Ley;

VI. Si al contestar el recurso de revisión, el Sujeto Obligado reitera la legalidad del acto reclamando y aporta pruebas al respecto, se podrá señalar fecha para la celebración de una audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, la cual deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

Se podrá ampliar prudentemente el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Las partes podrán presentar pruebas y alegatos por escrito, a más tardar hasta la celebración de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior.

La falta de contestación del recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, salvo prueba en contrario, siempre que éstos le sean directamente imputables;

VII. La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales y una vez iniciada se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes. Se podrán desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso de revisión;



VIII. En todo tiempo, se podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, se podrá requerir a las partes, para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del Recurso;

IX. Transcurrido el plazo para la contestación del Recurso o celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en su caso, se procederá a declarar el cierre de instrucción;

X. La Autoridad Garante Estatal no estará obligada a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez declarado el cierre de instrucción, y

XI. Declarado el cierre de instrucción y a más tardar dentro de los siguientes veinte días, se elaborará y emitirá la resolución del recurso de revisión.

Artículo 165. Cuando se presenten, por la misma o diferente vía, dos recursos de revisión con idéntico número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, se trate de la misma persona recurrente e igual Sujeto Obligado; de tal manera que se advierta una duplicidad del medio de impugnación que se intenta, se procederá a emitir un acuerdo ordenando su acumulación y remisión al primero que se haya interpuesto, los que se considerarán como el mismo y uno solo, sujetándose como único asunto a la decisión que emita la Autoridad Garante Estatal y que resuelva en definitiva. De dicho acuerdo de acumulación deberá darse vista a la parte recurrente a más tardar dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Artículo 166. Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;



II. Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado;

III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado, u

IV. Ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información, en caso de falta de respuesta a la solicitud, cuando esta resulte procedente.

Artículo 167. Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales deberán contener y señalar, como mínimo, lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre de la persona recurrente, del Sujeto Obligado y un extracto breve de los hechos recurridos;

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los Sujetos Obligados a cumplirla;

IV. Los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente, la Autoridad Garante Estatal que corresponda, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera, y

V. Los puntos resolutivos.



Artículo 168. En las resoluciones las Autoridades Garantes Estatales podrán señalarles a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 169. Las Autoridades Garantes Estatales deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los Sujetos Obligados deben informar a las Autoridades Garantes Estatales de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.

Artículo 170. Cuando las Autoridades Garantes Estatales determinen durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 171. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes; a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información realizada o del vencimiento del plazo para su notificación;



II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 fracción II de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 172. El recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. La parte recurrente se desista expresamente;

II. La parte recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, o



IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 173. Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

Capítulo II Del Recurso de Inconformidad y Juicio de Amparo

Artículo 174. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General, o ante las personas juzgadoras y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Artículo 175. El recurso de inconformidad se substanciará conforme a los plazos, procedimientos y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley General.

Capítulo III Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 176. Los Sujetos Obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales, y deberán informar a estas sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar a las Autoridades Garantes Estatales, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.



Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades Garantes Estatales, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 177. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado debe informar a la Autoridad Garante Estatal sobre el cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días y publicar en la Plataforma Nacional, la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad Garante Estatal verificará, de oficio, la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado, la persona recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante Estatal, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 178. La Autoridad Garante Estatal deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que la persona recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará a la o el superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y



III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 179. Las Autoridades Garantes Estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación privada o pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 180. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades Garantes Estatales deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;



II. La condición económica de la persona infractora, y

III. La reincidencia.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades Garantes Estatales y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 181. En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes Estatales podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente a quien habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 187 de esta Ley, la Autoridad Garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 182. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento a la o el superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre la o el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.



Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 183. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por las Autoridades Garantes Estatales y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 184. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 185. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades Garantes Estatales, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por la o el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades Garantes Estatales se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 186. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.



Capítulo II De las Sanciones

Artículo 187. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos Obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;



VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades Garantes Estatales, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las Autoridades Garantes Estatales, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades Garantes Estatales, o



XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes Estatales, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 188. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, las Autoridades Garantes Estatales deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 189. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las acciones de las Autoridades Garantes Estatales para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



Artículo 190. Las conductas a que se refiere el artículo 187 serán sancionadas por las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 191. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 187 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes Estatales podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos, fondos públicos, personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades Garantes Estatales deberán dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 192. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades Garantes Estatales deberán remitir a la autoridad competente,



junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 193. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades Garantes Estatales serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 194. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad Garante Estatal a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad Garante Estatal admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad Garante Estatal notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad Garante Estatal resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta



infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 195. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el Sujeto Obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 187 de esta Ley;

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 187 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 187 de esta Ley.



Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Artículo 196. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 197. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al Sujeto Obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TERCERO. SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Del Objeto y Ámbito de Aplicación de La Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados.



Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer las bases y condiciones que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos de la entidad, y los Municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;
- VII. Regular el procedimiento del Recurso de Revisión para garantizar el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;



VIII. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen, la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de Sujetos Obligados, estableciendo los mecanismos para asegurar su cumplimiento, y

IX. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan la protección de los datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Áreas o Unidades Administrativas: A las instancias de los Sujetos Obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. Autoridades Garantes Estatales: Al Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo; El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; El Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Por cuanto hace a la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos será autoridad garante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

III. Autoridad Garante Local: Al órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, sectorizado a la Secretaría Anticorrupción y



Buen Gobierno de Quintana Roo, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del poder Ejecutivo del Estado, de sus Municipios, y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, aplicando los lineamientos y criterios que establezca el Sistema Nacional conforme a las disposiciones de esta Ley;

IV. Aviso de Privacidad: Al documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

V. Bases de datos: Al conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

VI. Bloqueo: A la Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

VII. Comité de Transparencia: Al cuerpo colegiado que se integre en cada Sujeto Obligado, en los términos y con las atribuciones que señala el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y la presente Ley;



VIII. Cómputo en la Nube: Al Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

IX. Consentimiento: A la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos personales mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

X. Datos personales: A cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos biométricos, preferencia sexual y de género;

XII. Derechos ARCO: A los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XIII. Días: A los días hábiles;



XIV. Disociación: Al procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

XV. Documento de seguridad: Al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Al documento mediante el cual los Sujetos Obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Ley: A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo;



XIX. Ley de Transparencia: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo;

XX. Ley General: A la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXI. Medidas compensatorias: A los mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios de comunicación masiva u otros de amplio alcance;

XXII. Medidas de seguridad: Al conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: A las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Al conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;



b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Al conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.



XXVI. Persona Encargada: A la persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

XXVII. Persona Titular: A la persona a quien corresponden los datos personales;

XXVIII. Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIX. Remisión: A toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXX. Responsable: A los Sujetos Obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales;

XXXI. Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos en el ámbito estatal o municipal que deban cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;

XXXII. Supresión: A la baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;



XXXIII. Transferencia: A toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada;

XXXIV. Tratamiento: A cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXXV. Unidad de Transparencia: A la instancia a la que hace referencia el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;



IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de las y los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se deberá privilegiar el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, las demás disposiciones jurídicas aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.



Artículo 9. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a la persona titular.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES

Capítulo I De los Principios

Artículo 11. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



Artículo 12. El principio de Licitud implica que todo tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 13. El principio de Finalidad implica que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan ocasionar confusión en la persona titular;

II. Explícitas: Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada



como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 14. El principio de Lealtad implica que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

Se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;
- II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra la persona titular, o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

Artículo 15. El principio de Consentimiento implica que cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 19 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;
- II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e



III. Informada: Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de niñas, niños y adolescentes o personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 16. El consentimiento podrá manifestarse de las siguientes formas:

I. Expreso: Cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la persona titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

II. Tácito: Cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa,



firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 17. Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar a la persona titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente de la persona titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son de manera enunciativa más no limitativa medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Artículo 18. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente de la persona titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

Artículo 19. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;



II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, y

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.



Artículo 20. El principio de Calidad implica que, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 21. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos



personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 22. El principio de Proporcionalidad implica que el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad, sin embargo, si la persona responsable pretende tratar los datos para una finalidad distinta a las establecidas en el aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento de la persona titular.

El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad, para los datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.

Artículo 23. El principio de Información implica que el responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.



Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita la Autoridad responsable competente.

Capítulo II Del Aviso de Privacidad

Artículo 24. Los responsables pondrán a disposición de la persona titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.

Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la persona titular, el aviso de privacidad integral deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.

Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la persona titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Artículo 25. El aviso de privacidad integral deberá contener la información siguiente:



- I. La denominación y el domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la persona titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- VII. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Finalidad de la transferencia;
- VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular, y



IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII deberán estar disponibles, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 26. El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad.

Artículo 27. El responsable debe poner a disposición de las personas titulares el aviso de privacidad simplificado, a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología de la siguiente manera:

I. Cuando los datos personales sean obtenidos personalmente a través de formatos impresos, deberá ser dado a conocer en ese momento, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y

II. Cuando los datos personales sean obtenidos por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología.



Las reglas anteriores no eximen al responsable de proporcionar a la persona titular el aviso de privacidad integral y que esté disponible para su consulta conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Artículo 28. El principio de responsabilidad, implica que el responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 29 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular, o a las Autoridades Garantes Estatales, debiendo observar para tal efecto la legislación aplicable en la materia; así mismo y en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 29. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;



V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo III De los Deberes

Artículo 30. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 31. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;



II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico;

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de personas titulares;

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 32. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;



IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 33. Con relación a la fracción I del artículo anterior, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales al menos lo siguiente:

I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;



II. Las secciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;

III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;

IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;

V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para las finalidades concretas, lícita, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento, y

VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

Artículo 34. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.



Artículo 35. El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 36. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;



III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, e

IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 37. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 39. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.



Artículo 40. El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y según corresponda, a la Autoridad Garante Estatal, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Si la vulneración fue cometida en los sistemas y bases de datos cuyo tratamiento corresponde a la persona encargada externa, notificará inmediatamente al responsable, una vez confirmada la transgresión, a fin de que éste último proceda conforme a lo establecido en el presente artículo.

Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, la autoridad garante competente, deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar, con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 41. El responsable deberá informar a la persona titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona titular pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y



V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública, independientemente de las acciones penales o civiles que en su caso procedan.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 43. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.



Artículo 45. La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 46. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 47. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Sus datos se hubiesen recabado sin su consentimiento y éste resultara exigible en términos de esta Ley y disposiciones aplicables;
- II. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio;
- III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento;
- IV. Identifique que se han asociado datos personales o se le ha identificado con un registro del cuál no sea titular o se le incluya dentro de un sistema de datos personales en el cual no tenga correspondencia, y



V. Existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de niñas, niños y adolescentes, o personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

La persona titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO.

Artículo 50. En la acreditación de la persona titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:



I. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a. Identificación oficial;
- b. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- c. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad de la persona titular.

II. Cuando la persona titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, ésta deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a. Copia simple de la identificación oficial de la persona titular;
- b. Identificación oficial de la persona representante, e
- c. Instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos.

Artículo 51. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, en los términos previstos por la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación, que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho, así como las disposiciones administrativas y jurídicas aplicables.



Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 52. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días, cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando, se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Artículo 53. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:



- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso, o que acredite su procedencia.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.



En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, la persona titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 54. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y el responsable o las Autoridades Garantes Estatales no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte de la persona titular.

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.



Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar a la persona titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia competente.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Las Autoridades Garantes Estatales, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 55. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.



En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

Artículo 56. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 57. Los responsables deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos ARCO, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de las personas.

Las Autoridades Garantes Estatales deberán adoptar mecanismos para orientar a las personas titulares sobre el ejercicio de derechos ARCO.



Artículo 58. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes son:

- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;



XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, y

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del Sujeto Obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 52 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 59. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 60. En caso de que los documentos sobre los que se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales contenga información de acceso restringido en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley de Transparencia y no concierna al particular, las Unidades de Transparencia proporcionarán los datos personales de la persona titular y la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas conforme a la determinación del Comité de Transparencia.



Artículo 61. Los medios por los cuales la persona solicitante podrá recibir notificaciones serán: correo electrónico, a través del sistema electrónico que determinen las Autoridades Garantes Estatales, o notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Transparencia que corresponda.

En el caso de que la persona solicitante no señale domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del responsable que corresponda.

Artículo 62. En caso de que la solicitud presentada no corresponda al ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles a la persona solicitante y, en su caso, orientarla para que presente una solicitud de acceso a información pública.

En caso de que mediante una misma solicitud se pretenda ejercer derechos ARCO y acceder a información pública se atenderá la solicitud conforme a los plazos y términos de la presente Ley por lo que respecta a las peticiones en materia de datos personales.

En la respuesta se deberá orientar a la persona titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.



Capítulo III De la Portabilidad de los Datos

Artículo 63. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Cuando aplique, el responsable deberá establecer el procedimiento para la portabilidad en su aviso de privacidad.

TÍTULO CUARTO RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

Capítulo Único Del Responsable y la Persona Encargada

Artículo 64. La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.



La persona encargada deberá informar del tratamiento realizado a nombre y por cuenta del responsable en los términos y modalidades que determine este último.

Artículo 65. La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;



VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;

VIII. Permitir al responsable o a la Autoridad Garante Estatal realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales; y

IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el responsable y la persona encargada relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 66. Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí misma sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 67. La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

La persona subcontratada deberá contar con experiencia y capacidad profesional para el desempeño de las responsabilidades a desarrollar.

Artículo 68. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Formalizada la relación entre la persona subcontratada y la persona encargada, ésta última deberá notificarlo de manera inmediata al responsable, proporcionando copia del instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 69. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.



Artículo 70. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuenten con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;



c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 71. Toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 19, 72 y 76 de esta Ley.



Artículo 72. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 73. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 74. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los



datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 75. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente a la persona titular.

Artículo 76. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;



VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero;

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley, y

IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables previstas en el presente Capítulo.

Artículo 77. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre el responsable y la persona encargada no requerirán ser informadas a la persona titular, ni contar con su consentimiento.



TÍTULO SEXTO ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I De las Mejores Prácticas

Artículo 78. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de las personas titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante las Autoridades Garantes Estatales, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 79. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las Autoridades Garantes Estatales competentes deberá:



I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal o la Autoridad Garante Estatal que corresponda, según su ámbito de competencia, y

II. Ser notificado ante las Autoridades Garantes Estatales de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

Las Autoridades Garantes Estatales, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Las Autoridades Garantes Estatales podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

Artículo 80. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante las Autoridades Garantes Estatales, según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.



El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por la Autoridad Garante Estatal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 81. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 82. La Autoridad Garante Estatal, en el ámbito de su competencia, podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de personas titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada;
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y



V. Los demás factores que la Autoridad Garante Estatal determine.

Artículo 83. Los Sujetos Obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante las Autoridades Garantes Estatales, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 84. Las Autoridades Garantes Estatales, según su ámbito de competencia, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Artículo 85. Cuando a juicio del Sujeto Obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.



Artículo 86. La Autoridad Garante Estatal podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad de oficio respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

Capítulo II

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 87. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los Sujetos Obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Artículo 88. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los Sujetos Obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 89. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.



Artículo 90. Las notificaciones por listas de acuerdos, estrados y boletines judiciales se ajustarán a lo dispuesto por las leyes especiales que les resulten aplicables, pero deberán adoptar los principios y garantías contenidos en esta Ley en la protección de datos personales.

TÍTULO SÉPTIMO RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Del Comité de Transparencia

Artículo 91. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 92. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;



II. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal o las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda;

VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, y



IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Artículo 93. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, esta Ley y demás normatividad aplicable, que tendrá además las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;



VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los responsables promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas de información y solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 94. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 95. En la designación de la persona titular de la Unidad de Transparencia, el responsable se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable, considerando preferentemente la experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.



Artículo 96. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo III **De las Autoridades Garantes Estatales**

Artículo 97. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades Garantes Estatales, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98. Las Autoridades Garantes Estatales tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
- II. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;



III. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables;

IV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Presentar petición fundada a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

VII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

VIII. Orientar y asesorar a las personas titulares en materia de protección de datos personales;

IX. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

X. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;



XI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

XII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

XIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XIV. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XVI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XVII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XVIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;



XIX. Solicitar la cooperación de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal en los términos del artículo 81, fracción XXVII de la Ley General;

XX. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;

XXI. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;

XXII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;

XXIII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XXIV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refieren la presente Ley y emitir sus reglas de operación;

XXV. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;

XXVI. Celebrar convenios con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal, los responsables y las Autoridades Garantes Estatales para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores



específicos, elevar la protección de los datos personales, realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia y cumplir con los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales, y

XXVII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Capítulo IV

De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 99. Los responsables deberán colaborar con las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Las Autoridades Garantes Estatales podrán establecer vínculos con otras autoridades de protección de datos personales o equivalentes, así como organizaciones, foros y agrupaciones de autoridades y profesionales en la materia, a fin de intercambiar información, estrategias, experiencias y mejores prácticas, así como convenir mecanismos de cooperación y coordinación para la protección de datos personales entre connacionales, lo anterior, siempre y cuando no comprometa la seguridad ciudadana del Estado de Quintana Roo o interfiera en negociaciones y relaciones internacionales.

Artículo 100. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán:



I. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad Quintanarroense;

II. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

III. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

IV. Impulsar en conjunto con instituciones de educación básica y superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con la Autoridad Garante Local en sus tareas sustantivas;

V. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de la protección de datos personales;

VII. Desarrollar programas de capacitación a personas titulares de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria de la población;



VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio de los derechos ARCO y derechos relacionados en la materia, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio de los derechos ARCO y derechos relacionados en la materia.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 101. La persona titular o su representante podrá interponer recurso de revisión ante las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio de las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que al efecto emitan las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda;



IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 102. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 103. Cuando la persona titular actúe mediante representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:



I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de las personas suscriptoras, instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y de su representante ante las Autoridades Garantes Estatales, y

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 104. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 105. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y



e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 106. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de las Autoridades Garantes Estatales.

Artículo 107. La persona titular, su representante, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la Autoridad Garante Estatal, según corresponda, establezca.



Artículo 108. Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

Artículo 109. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y



VIII. La presuncional legal y humana.

Las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que la establecida en la legislación aplicable.

Se podrán recibir pruebas supervenientes por las partes, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de instrucción.

Artículo 110. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 52 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido esta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el Recurso de Revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitirlo a la Autoridad Garante Estatal competente, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 111. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;



- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.



Artículo 112. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales;
- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de las Autoridades Garantes Estatales.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



Capítulo II Del Procedimiento

Artículo 113. El Recurso de Revisión se sustanciará conforme al siguiente procedimiento:

I. Interpuesto el Recurso de Revisión se deberá abrir el expediente respectivo y se procederá a su análisis, para que decrete su prevención, admisión o desechamiento, en su caso;

II. Si del análisis del recurso de revisión, las Autoridades Garantes Estatales advierten que la persona titular no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 112, de esta Ley, fuera obscuro o irregular y dichas autoridades no cuente con elementos para subsanarlos, podrá prevenir al recurrente en un plazo de cinco días a partir del día siguiente que fue presentado el recurso de revisión, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones o irregularidades, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el Recurso de Revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad Garante Estatal competente, para resolver el Recurso de Revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo;

III. Cumplimentada la prevención, en su caso, la Autoridad Garante Estatal que corresponda, admitirá el Recurso de Revisión y lo notificará al responsable, para que, dentro del término de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas en el artículo 109, de la presente Ley.



Antes de notificar la admisión del Recurso de Revisión, la Autoridad Garante Estatal, podrá, en su caso, promover una etapa de conciliación entre el responsable y la persona titular, la cual se sujetará al procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 115, de esta Ley;

IV. Recibida por la Autoridad Garante Estatal que corresponda, la contestación del Recurso de Revisión por parte del responsable y en caso de que éste haya modificado o revocado el acto reclamado, de manera que permita a la persona titular el acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de sus datos personales, según corresponda, la Autoridad Garante Estatal procederá a dar vista a la parte recurrente, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la cual se procederá en los siguientes términos:

a) Si dentro del plazo indicado, la parte recurrente al contestar la vista, manifiesta que está de acuerdo con la misma, la Autoridad Garante Estatal sobreseerá el Recurso de Revisión. En caso contrario, la parte recurrente deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera y la Autoridad Garante Estatal continuará con el procedimiento.

b) En el supuesto de que la parte recurrente no se manifieste acerca de la vista, dentro del plazo indicado, la Autoridad Garante Estatal continuará con el procedimiento, verificando de oficio, la calidad de la respuesta dada a la solicitud de protección de datos personales y resolverá en consecuencia al momento de dictar la Resolución del Recurso de Revisión;

V. Si al contestar el Recurso, el responsable reitera la legalidad del acto reclamado y aporta pruebas al respecto, la Autoridad Garante Estatal podrá señalar fecha para la celebración de una



audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, la cual deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

La Autoridad Garante Estatal podrá ampliar prudentemente el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Las partes podrán presentar pruebas y alegatos por escrito, a más tardar hasta la celebración de la audiencia.

La falta de contestación del Recurso por parte del responsable, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, salvo prueba en contrario, siempre que éstos le sean directamente imputables;

VI. La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales y una vez iniciada se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes. Corresponderá a la Autoridad Garante Estatal competente, desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el Recurso de Revisión;

VII. En todo tiempo, la Autoridad Garante Estatal podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, la propia Autoridad Garante Estatal podrá requerir a las partes, para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del Recurso;

VIII. Transcurrido el plazo para la contestación del recurso o celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en su caso, la Autoridad Garante Estatal procederá a declarar el cierre de instrucción;



IX. Las Autoridades Garantes Estatales no estarán obligadas a atender la información remitida por el responsable una vez declarado el cierre de instrucción, y

X. Declarado el cierre de instrucción y a más tardar dentro de quince días, la Autoridad Garante Estatal emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 114. Cuando se presenten, por la misma o diferente vía, dos Recursos de Revisión con idéntico número de folio de respuesta de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se trate de la misma parte recurrente e igual Responsable; de tal manera que se advierta una duplicidad del medio de impugnación que se intenta, la Autoridad Garante Estatal, procederá a emitir un acuerdo ordenando su acumulación y, sujetándose como único asunto a la decisión que emita al resolver, en definitiva.

De dicho acuerdo de acumulación deberá darse vista a la parte recurrente a más tardar dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Capítulo III De la Etapa de Conciliación

Artículo 115. La etapa de conciliación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción III del artículo 113 de esta Ley, se sustanciará conforme al siguiente procedimiento:

I. La Autoridad Garante Estatal requerirá a las partes, mediante acuerdo, para que manifiesten por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del Recurso de Revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.



La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine la Autoridad Garante Estatal. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea niña, niño o adolescente y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, la Autoridad Garante Estatal, según corresponda, señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

La Autoridad Garante Estatal en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La Autoridad Garante Estatal en su calidad de conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, dicha autoridad señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.



De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivas representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el procedimiento del recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el procedimiento del recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Recurso de Revisión quedará sin materia y la Autoridad Garante Estatal, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del Recurso de Revisión, en caso contrario, la Autoridad Garante Estatal reanudará el procedimiento a que hace referencia al artículo 101 de esta Ley.

Artículo 116. La etapa de Conciliación tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad Garante Estatal competente para resolver el recurso de revisión, señalado en el artículo 117 de esta Ley, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de su desahogo y una vez que no se haya logrado dicha conciliación, en su caso.



Capítulo IV De las Resoluciones

Artículo 117. La Autoridad Garante Estatal resolverá el Recurso de Revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

En caso de que la Autoridad Garante Estatal amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el presente artículo solo podrá ser suspendido cuando se prevenga a la persona titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable.

Durante el procedimiento a que se refiere el presente Título, la Autoridad Garante Estatal deberá aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 118. Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o



IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Artículo 119. Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales deberán contener y señalar, como mínimo, lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre de la parte recurrente, del responsable y un extracto breve de los hechos recurridos;

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, las autoridades u órganos obligados a cumplirla;

IV. Los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Autoridad Garante Estatal, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera, y

V. Los puntos resolutivos.

Artículo 120. Los responsables deberán informar a la Autoridad Garante Estatal que corresponda el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la Resolución, o bien, de la prórroga autorizada por la Autoridad Garante Estatal.



Las Autoridades Garantes Estatales deberán verificar de oficio el cumplimiento y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado la persona titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante Estatal, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 121. Ante la falta de resolución por parte de las Autoridades Garantes Estatales, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Artículo 122. Cuando la Autoridad Garante Estatal determine, que durante la sustanciación del Recurso de Revisión se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo.

Artículo 123. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 101 de la presente Ley;
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;



III. Las Autoridades Garantes Estatales hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 111 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Autoridad Garante Estatal, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico;

VIII. No se haya cumplimentado la prevención señalada en el artículo 113 fracción II de esta Ley;
y

IX. En los demás casos que dispongan las leyes de la materia.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la Autoridad Garante Estatal, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 124. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;



II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 125. Las Autoridades Garantes Estatales deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

Artículo 126. Las resoluciones de la Autoridad Garante Estatal serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares por sí mismas o a través de su representante, podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Capítulo V De los Criterios de Interpretación

Artículo 127. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad Garante Estatal podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos.



La Autoridad Garante Local podrá emitir criterios de carácter orientador para las demás Autoridades Garantes Estatales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 128. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita la Autoridad Garante Estatal deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO NOVENO FACULTAD DE VERIFICACIÓN

Capítulo Único Del Procedimiento de Verificación

Artículo 129. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de esta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las Autoridades Garantes Estatales estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.



El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 130. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando las Autoridades Garantes Estatales cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o

II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, las Autoridades Garantes Estatales podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.



Para ello, la Autoridad Garante Estatal podrá requerir mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado a la persona denunciante, responsable o cualquier Autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

La persona denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la Autoridad Garante Estatal establezca.

Si como resultado de las investigaciones previas, las Autoridades Garantes Estatales no cuentan con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirán el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que puedan iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Artículo 131. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y ubicación, y



V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, las Autoridades Garantes Estatales, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

Artículo 132. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de las Autoridades Garantes Estatales.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona denunciante y su domicilio;
- II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, las Autoridades Garantes Estatales podrán ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquella, debidamente fundado y motivado;
- III. La denominación del responsable y su domicilio;
- IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y



V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Artículo 133. Las Autoridades Garantes Estatales deberán notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

Artículo 134. Para el desahogo del procedimiento de verificación, la Autoridad Garante Estatal podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I. Requerir a la persona denunciada la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y
- II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones de la persona denunciada, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

Artículo 135. La persona denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las Autoridades Garantes Estatales, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones de las Autoridades Garantes Estatales, la persona denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en



algún otro momento dentro del procedimiento y las Autoridades Garantes Estatales tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que disponga.

Artículo 136. En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realicen las Autoridades Garantes Estatales con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 137. Las visitas de verificación que lleve a cabo la Autoridad Garante Estatal podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

- I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;
- II. La orden de visita de verificación contendrá:
 - a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
 - b) La denominación del responsable verificado;
 - c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y
 - d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por



la Autoridad Garante Estatal, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento, y

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio de la Autoridad Garante Estatal, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

Las Autoridades Garantes Estatales podrán autorizar que las personas servidoras públicas de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Artículo 138. En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. Las personas verificadoras autorizadas se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;

II. Las personas verificadoras autorizadas requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos;

III. El responsable verificado estará obligado a:

a) Permitir el acceso a las personas verificadoras autorizadas al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;



b) Proporcionar y mantener a disposición de las personas verificadoras autorizadas, la información, documentación o datos relacionados con la visita;

c) Permitir a las personas verificadoras autorizadas el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales, y

d) Poner a disposición de las personas verificadoras autorizadas, las operadoras de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que las auxilien en el desarrollo de la visita;

IV. las personas verificadoras autorizadas podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a las personas verificadoras autorizadas durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, las personas verificadoras autorizadas deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por las personas verificadoras autorizadas en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.



Artículo 139. En las actas de visitas de verificación, las Autoridades Garantes Estatales deberán hacer constar lo siguiente:

- I. La denominación del responsable verificado;
- II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;
- IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;
- V. El nombre completo y datos de identificación de las personas verificadoras autorizadas;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y



X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo las personas verificadoras autorizadas.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Artículo 140. Las Autoridades Garantes Estatales podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los Sujetos Obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los Sujetos Obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por las Autoridades Garantes Estatales según corresponda.

Artículo 141. La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o

II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.



Artículo 142. Si durante el procedimiento de verificación, la Autoridad Garante Estatal advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, ésta deberá notificar al responsable, al menos, con veinticuatro horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

Artículo 143. La persona titular o, en su caso, su representante podrá solicitar a la Autoridad Garante Estatal la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 144. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual la Autoridad Garante Estatal deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificará al responsable verificado y a la persona denunciante.

En la resolución la Autoridad Garante Estatal podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes Estatales con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 145. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emitan las Autoridades Garantes Estatales, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.



Artículo 146. Las Autoridades Garantes Estatales podrán llevar a cabo, de oficio, verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 147. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Artículo 148. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud ante la Autoridad Garante Estatal.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

Artículo 149. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 147 de la presente Ley no procederán cuando:



I. La Autoridad Garante Estatal tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o

II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte de la Autoridad Garante Estatal.

TÍTULO DÉCIMO CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Capítulo Único Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 150. El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad Garante Estatal, que corresponda.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la Autoridad Garante Estatal, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Autoridad Garante Estatal valore y resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.



Artículo 151. El responsable deberá informar a la Autoridad Garante Estatal sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por la Autoridad Garante Estatal.

La Autoridad Garante Estatal deberá verificar de oficio el cumplimiento y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante Estatal, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 152. La Autoridad Garante Estatal deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones de la persona titular, sobre todas las causas que éste manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si la Autoridad Garante Estatal considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Autoridad Garante Estatal:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará a la o el superior jerárquico de la persona servidora pública encargada de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que



surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y

III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIDAS DE APREMIO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 153. Las Autoridades Garantes Estatales podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades Garantes Estatales y considerados en las evaluaciones que realicen estas.



En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 163 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 154. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento a la o el superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 155. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por las Autoridades Garantes Estatales, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 156. Las multas que fijen las Autoridades Garantes Estatales se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, según corresponda, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 157. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, las Autoridades Garantes Estatales deberán considerar:



I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora, y

III. La reincidencia.

Las Autoridades Garantes Estatales establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 158. En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes Estatales podrán imponer una multa equivalente de hasta el doble.

Se considerará reincidente a quien habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 159. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

Artículo 160. La amonestación pública será impuesta por las Autoridades Garantes Estatales y será ejecutada por la o el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.



Artículo 161. Las Autoridades Garantes Estatales podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las Autoridades Garantes Estatales para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 162. En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante las personas juzgadoras y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;



III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 25 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;



XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes;

XIV. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;

XV. No atender las medidas cautelares establecidas por las Autoridades Garantes Estatales;

XVI. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

XVII. No presentar ante la Autoridad Garante Estatal la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVIII. Realizar actos para intimidar o inhibir a las personas titulares en el ejercicio de los derechos ARCO;

XIX. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea, y



XX. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos de la presente Ley.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XIV, XV, XVI y XIX del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes Estatales podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.



En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la Autoridad Garante Estatal competente deberá dar vista al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado correspondiente con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 166. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Autoridad Garante Estatal deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la Autoridad Garante Estatal, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la Autoridad Garante Estatal que corresponda deberá elaborar lo siguiente:

- I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y
- II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.



La denuncia y el expediente deberán remitirse al órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la Autoridad Garante Estatal correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 167. La Autoridad Garante Estatal deberá denunciar el incumplimiento de las determinaciones que esta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las siguientes disposiciones:

I. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto número 398 de la H. XIV Legislatura del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 03 de mayo de 2016 y sus modificaciones posteriores, y

II. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto 066 de la H. XV Legislatura del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de julio de 2017 y sus modificaciones posteriores.



TERCERO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa respecto al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se entenderán hechas o conferidas a las Autoridades Garantes Estatales que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

CUARTO. Se respetarán los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo conforme a la Ley Federal del Trabajo, Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación designará, al día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, a la persona liquidadora quien será la responsable del proceso de liquidación del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el cual, deberá llevarse a cabo de manera oportuna, eficaz y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el transitorio cuarto. Para tal efecto deberán otorgársele todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo, incluyendo las más amplias para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; para suscribir u otorgar títulos de crédito, así como aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones legales aplicables, y para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, entregará a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Finanzas y Planeación la relación de personas que incluya antigüedad y modalidad mediante la cual presta sus servicios



en dicho Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de que en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, realice las acciones que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Las personas servidoras públicas del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto, deberán presentar su declaración de conclusión del encargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y la realizarán en el sistema de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo habilitado para tal efecto o en los medios que esta determine.

Las personas Comisionadas del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, deberán presentar acta de entrega recepción institucional a la persona liquidadora designada por la persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

SÉPTIMO. Los recursos materiales con que cuente el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, serán entregados a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de que, previos los trámites y gestiones administrativas que correspondan con la Secretaría de Finanzas y Planeación, éstos sean destinados al servicio del órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.



OCTAVO. El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, entregará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los recursos financieros del Instituto a la persona liquidadora designada, y esta de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables hará entrega de los mismos a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Asimismo, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo deberá entregar al citado liquidador la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes al tercer trimestre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Los elementos de seguridad para el acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, con los que cuenta el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo en su calidad de administrador como órgano garante serán entregados a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y la persona liquidadora con posterioridad a su recepción entregará dichos elementos de seguridad a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en un plazo de 10 días hábiles.

DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo en materia de acceso a la información pública (solicitudes de información, verificación de obligaciones de transparencia, denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia y recursos de revisión), se sustanciarán ante el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Instituto Quintanarroense de



Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en materia de acceso a la información pública (recursos de inconformidad y juicios de amparo), se llevará a cabo por el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.

El Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo remitirá en un término de hasta noventa días hábiles a la Autoridad Garante Estatal competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en materia de datos personales (solicitudes de derechos ARCO, verificación, denuncia y recursos de revisión en materia de datos personales) o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán ante el órgano administrativo desconcentrado del Poder Ejecutivo subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.



La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en materia de datos personales (recursos de inconformidad y juicios de amparo) o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales, se llevará a cabo por el órgano administrativo desconcentrado del Poder Ejecutivo subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.

El Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo remitirá en un término de hasta noventa días hábiles a la Autoridad Garante Estatal competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

DÉCIMO SEGUNDO. Los procedimientos litigiosos en los que participe el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, sobre temas diversos a los previstos en los artículos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO transitorio y que no correspondan estrictamente a su naturaleza como órgano autónomo en materia de acceso a la información y datos personales, se continuarán hasta su total conclusión a través de la persona liquidadora designada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien será el nuevo titular de los derechos en dichos asuntos.



DÉCIMO TERCERO. La persona Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión de la estructura orgánica y el Reglamento Interior del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán entregados a la persona liquidadora designada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y esta a su vez los entregará a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de que se reciban los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrá transferirlos a la autoridad correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. El Órgano Interno de Control del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo queda extinto y los asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán entregados a la persona designada como liquidador dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, y este a su vez transferirá dichos asuntos y procedimientos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo



dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, y serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO SEXTO. El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado deberá instalarse a más tardar en noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo.

DÉCIMO SÉPTIMO. La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado propondrá las reglas de operación y funcionamiento que se señalan en el artículo 25, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para que sean aprobadas en la instalación de dicho Comité.

DÉCIMO OCTAVO. El Consejo Consultivo del Subsistema de Transparencia deberá instalarse dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO NOVENO. Las Autoridades Garantes Estatales en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento armonizándola conforme lo establecido en las leyes que se expiden.

En caso de que los responsables omitan total o parcialmente expedir o adecuar su normativa correspondiente en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultarán aplicables de manera directa las leyes que se expiden mediante el presente Decreto.



Para los efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en el presente instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.

VIGÉSIMO. Para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las leyes que se expiden, las Autoridades Garantes Estatales se auxiliarán del personal y/o unidades administrativas estrictamente indispensables, de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada, por lo que no requerirán recursos adicionales; debiendo observar en todo momento los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia y honradez en el ejercicio de los recursos públicos.

VIGÉSIMO PRIMERO. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad interna de los responsables, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los Titulares de los datos personales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dictarán los lineamientos y disposiciones de carácter general en el ámbito de sus respectivas competencias que se estimen necesarios, en todo aquello que no se haya considerado expresamente en el presente Decreto y su régimen transitorio.

VIGÉSIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 154

POR LOS QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.



DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 154 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 25 de noviembre de 2025.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

Lcda. María Elena H. Lezama Espinosa
Gobernadora Constitucional del Estado

Lcda. María Cristina Torres Gómez
Secretaria de Gobierno

Mtro. Carlos Rafael Hernández Blanco
Director del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial